



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 00279.3/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 14 de noviembre de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación AS. USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORROS Y SEGUROS DE LA C.M., debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en que desconoce la fecha de renovación de su contrato y si procede que le facturen el cargo "tope de gas", que le han incrementado el precio sin comunicárselo, y que están facturando por estimación la electricidad cuando dispone de contador digital.

La **empresa reclamada** aporta escrito en el que formula las siguientes alegaciones:

-El contrato de electricidad del suministro de la calle [REDACTED] de Madrid se prorrogó el 12 de agosto de 2022, esto es, con posterioridad al 26 de abril de 2022. Por dicho motivo, la aplicación del Mecanismo de Ajuste del Real Decreto-ley 10/2022 se ha hecho conforme con lo dispuesto en el RDL. Una vez revisado el presente expediente, hemos comprobado que corresponde la aplicación del concepto Mecanismo de Ajuste del Real Decreto-ley 10/2022, por lo que no corresponde la refacturación.

-El 14/4/2022, hemos emitido la factura [REDACTED] de importe 64,96 €, informando el Sr. [REDACTED] lo siguiente: "Le informamos que la fecha de renovación de su contrato de gas es 29.05.2022. A partir de esta fecha y durante los próximos 12 meses, los precios de su Tarifa Estable Gas que les serán de aplicación en la renovación serán los siguientes: Término Variable 0,10663400 euros/kWh y Término Fijo 0,36966542 euros/día. Estos importes incluyen los peajes de acceso, cargos y demás conceptos regulados por el Gobierno y están sujetos a las variaciones de precio que dichos conceptos u otros de nueva creación experimenten en cada momento."

El 17/6/2022, hemos emitido la factura [REDACTED] de importe 66,60 €, informando el Sr. [REDACTED] lo siguiente: "Le informamos que el próximo 12/8/2022 se procederá a la renovación del contrato asociado a este punto de suministro aplicando los siguientes precios durante los próximos 12 meses: Término de potencia punta: 0,08270972 euros/kW día, Término de potencia valle: 0,01415924 euros/kW día, Término de energía: 0,38638700 euros/kWh. Estos importes incluyen los peajes de acceso, cargos y demás conceptos regulados por el Gobierno y están sujetos a las variaciones de precio que dichos conceptos u otros de nueva creación experimenten en cada momento. Además, durante su próxima vigencia le aplicaremos un descuento del 5,00% sobre el importe de su consumo de energía."

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

Una vez revisado el presente expediente, consideramos que la facturación es correcta debido al [REDACTED] ser debidamente informado de forma transparente y comprensible sobre su revisión de los precios derivada de las condiciones prevista, con más de un mes de antelación a su aplicación.

-El 14/10/2022 recibimos de [REDACTED] (en adelante "la distribuidora") la factura [REDACTED] para el periodo del 12/7/2022 al 5/9/2022 donde reportaban un consumo estimado 110 kWh para el periodo de punta, de desde la última lectura real 14.765 kWh hasta la lectura estimada 14.875 kWh. Hemos comprobado que hasta el 1/3/2023 los consumos recibidos por la distribuidora son estimados, por lo que, a raíz de la recepción del presente expediente, el 14/3/2023 enviamos la siguiente consulta a la distribuidora desde la solicitud [REDACTED]: "Cliente reclama lecturas estimadas para el periodo del 5.9.2022 al 1.3.2023 en los ATRs [REDACTED] y [REDACTED], solicitamos verificación y rectificación en caso de que amerite." Una vez obtenida la respuesta, realizaremos un nuevo escrito para informar a esta Junta Arbitral.

Posteriormente, aporta escrito manifestando que el 24/3/2023 la distribuidora envió la siguiente respuesta: "En relación con su consulta, le informamos que tras realizar las comprobaciones oportunas, generamos operación de campo y el día 22/03/2023 se acude al punto de suministro con CUPS [REDACTED] detectándose una avería en el lector de lecturas del equipo nº [REDACTED], no siendo posible tomar lecturas. Se procede a su levantamiento y se instala el equipo de medida nº [REDACTED] de la marca [REDACTED] con lecturas en los 3 periodos de 0 kWh. Se emite la factura de levantamiento nº [REDACTED] con consumo de 0 kWh. Revisado los consumos estimados desde el 13/07/2022 hasta el 01/03/2023, verificamos que los mismos son acordes con los consumos realizados en el mismo periodo anterior." Teniendo en cuenta lo indicado por la distribuidora consideramos la facturación emitida como correcta.

La **parte reclamante** aporta escritos manifestando su disconformidad con el hecho de que se notifique la modificación de las condiciones contractuales a través de la factura, sin mediar otro tipo de comunicación que deje constancia del importante cambio que se va a producir, y vulnera lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. En cuanto a las lecturas estimadas de la electricidad desde la factura de octubre, solicita que se paralice el expediente hasta que se obtenga la documentación que se ha solicitado a la distribuidora. Un técnico se personó en su domicilio el 22 de marzo de 2023 sin estar él presente, dejando parte de trabajo que adjunta, en el que manifiesta que hay avería en el contador.

Manifiesta que el consumo en el último año ha sido menor puesto que por distintos motivos no se ha estado en la vivienda, y prueba de ello son las facturas de gas que reflejan un consumo mucho menor, por lo que no está de acuerdo con la verificación realizada por la distribuidora. Además si la empresa observa que el contador no refleja de forma correcta la lectura, no debe esperar a que pasen los meses emitiendo facturas estimadas, y siendo los propietarios de los contadores.

Aporta nuevo escrito en el que solicita la rectificación de las facturas de septiembre y octubre de 2022 aplicando a la energía consumida los precios anteriores a la subida, puesto que no fue consciente del precio que realmente iba a pagar por el consumo del suministro eléctrico, cuyo precio se elevó a más del doble. Asimismo solicita la rectificación de las facturas emitidas por estimación desde el 13 de julio de 2022 hasta el 1 de marzo de 2023 disminuyendo en un 50 %, puesto que se estuvo menos tiempo en la casa que en el año anterior, disminuyendo los consumos como el del gas en un 50%.

Posteriormente solicita la rectificación del periodo del 29 de agosto de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023, calculando que se redujo el consumo en un 62%, por lo que deben devolverle 208,21 € cobrados de más (adjunta detalle del cálculo). Hay que tener presente que tratándose de un



Comunidad de Madrid

contador inteligente la empresa debió resolver la avería mucho antes, resolviéndola a los 7 meses desde que reclamó.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La **empresa reclamada** aporta escrito del que se dio traslado a la parte reclamante alegando que en relación con el suministro eléctrico sito en la calle [REDACTED] hemos comprobado que para el periodo que va del 12/7/2022 al 22/3/2023 [REDACTED], S.A., (en adelante "la distribuidora") reporta ATR rectificativo con consumo correlativo al histórico de consumos.

Teniendo en cuenta la reducción de consumo de gas generado para el periodo mencionado, en relación con el histórico de consumos para el mismo periodo. Hemos remitido consulta a la distribuidora, solicitando revisión de consumo reportado para el periodo que va del 12/7/2022 al 22/3/2023.

Por este motivo, estamos pendientes de la distribuidora para poder darles una respuesta definitiva lo antes posible.

La **parte reclamante** aporta escrito del que se dio traslado a la parte reclamante, en el que reitera los hechos reclamados, y manifiesta que como sólo se ha tenido en cuenta el histórico de consumo sin tener en cuenta la realidad del uso del suministro eléctrico, la empresa ha determinado remitir consulta a la distribuidora solicitando la revisión del consumo reportado para el periodo que va del 12 de julio de 2022 al 22 de marzo de 2023, que se tenga en cuenta o se aplaze la vista hasta que la empresa distribuidora revise el consumo y la aporte.

La **empresa reclamada** aporta escrito manifestando que "Atendiendo a las alegaciones presentadas por [REDACTED], en relación a la estimación de lecturas para el periodo que va del 12/7/2022 al 22/3/2023, el 18/9/2023 remitimos solicitud de revisión de lecturas y consumos reportados a [REDACTED], (en adelante "la distribuidora") para el punto de suministro con CUPS [REDACTED] durante el periodo objeto de reclamación.

El 24/10/2023 obtuvimos la siguiente respuesta por parte de la distribuidora: "Atendiendo a tu petición para el punto de suministro [REDACTED], te informamos que el método de estimación utilizado ha sido estimación consumo histórico. Cabe aclarar que, si aplicáramos un método de estimación, podríamos utilizar 2 horas de utilización diaria pero el cliente saldría perjudicado, por lo que la facturación es correcta."

Por ese motivo, les informamos que no corresponde ningún tipo de modificación adicional en la facturación de [REDACTED].

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** las pretensiones de la parte reclamante al considerar que la incidencia en la avería del equipo de lectura no es responsabilidad del reclamante, y que hubo una demora injustificada en la reparación que se prolongó durante 7 meses perjudicando al reclamante, que manifiesta y acredita mediante las facturas del consumo de gas, que en el periodo controvertido hubo un descenso significativo del consumo en la vivienda respecto del mismo periodo en el año anterior, que prueba que la



Comunidad de Madrid

refacturación realizada por la empresa reclamada en base al histórico del consumo, no es en este caso una referencia idónea. En consecuencia, la empresa reclamada debe refacturar el periodo reclamado tomando como referencia la mitad del consumo realizado en el mismo periodo en el año anterior, no considerando este Colegio Arbitral el 62% solicitado por la parte reclamante, al no ser extrapolable dicha cifra de manera exacta al consumo del suministro eléctrico.

En cuanto a la renovación del importe de los precios de los términos de potencia y de energía a aplicar en los siguientes 12 meses, siendo la fecha de finalización del contrato el 11 de agosto de 2022, fue correctamente notificada la renovación de los precios aplicables a partir del 12 de agosto de 2022, en la factura [REDACTED] con fecha de emisión 10 de junio de 2022, con un mes de antelación a la fecha de la renovación anual del contrato.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral.

Madrid, 14 de noviembre de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[REDACTED]

Fdo.: [REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[REDACTED]

Fdo.: [REDACTED]